



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-664/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad **ST-JIN-9/2024**, al haberse presentado de forma extemporánea.

¹ En adelante partido recurrente o por sus siglas PAN.

² En adelante SRT, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de este año tuvo verificativo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
2. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo distrital del 08 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tultitlan, Estado de México, correspondiente a la elección federal de diputaciones por ambos principios, el cual concluyó el seis siguiente.
3. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el diez de junio, el PAN, presentó demanda de juicio de inconformidad.
4. **Acto impugnado (ST-JIN-9/2024).** El diecinueve de junio, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el medio de impugnación con clave de expediente ST-JIN-9/2024, en el sentido de sobreseer el juicio de inconformidad, al estimar que el representante del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México carece de legitimación para controvertir el cómputo distrital de elección de Diputaciones Federales.
5. **Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de junio, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.



6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-664/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ En adelante Constitución federal

⁶ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, en virtud de que su presentación se realizó de manera extemporánea, como se evidencia a continuación.

A. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de referencia, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En ese sentido, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento y si están señalados en días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



Tratándose del recurso de reconsideración, en el artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios, se establece que debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

B. Análisis del caso

El partido actor controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca, que sobreseyó su medio de impugnación, al estimar que el representante del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México carecía de legitimación para controvertir el cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la sentencia impugnada se emitió el diecinueve de junio del presente año, y se notificó al PAN de manera electrónica el veinte de junio siguiente.⁷

Dichas constancias al tratarse de documentales públicas merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 apartado 2 de la señalada Ley de Medios.

Así, tomando como base lo expuesto, si la resolución controvertida se notificó al partido recurrente de manera electrónica el veinte de junio dos mil veinticuatro, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del

⁷ Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles a fojas 100 y 101 del expediente del juicio controvertido ST-JIN-9/2024.

SUP-REC-664/2024

veintiuno al veintitrés de junio, tomando en consideración todos los días y horas como hábiles. Dicho cómputo se esquematiza a continuación:

JUNIO DE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		19 Emisión de la sentencia controvertida	20 Notificación de manera electrónica	21 Día 1	22 Día 2	23 Día 3 Fenece el plazo
24 Presentación de la demanda						

A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que la presentación de la demanda del recurso que ahora se resuelve se hizo con posterioridad al plazo que se tenía para tal efecto, pues el escrito atinente lo presentó el veinticuatro de junio, un día después del término respectivo, por lo que su presentación resulta extemporánea.

No pasa inadvertido que el partido actor señala que interpone un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual el plazo ordinario para impugnar es de cuatro días contados a partir del día siguiente en que fue notificado.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación procedente en contra de los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.



En tal virtud, tal como quedo establecido, el medio de impugnación debía interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se notificó la sentencia de la Sala Regional.

En consecuencia, tomando como base que la presentación de la demanda ante la autoridad responsable se realizó con posterioridad a que venciera el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, se considera que la misma es extemporánea, circunstancia que actualiza la improcedencia del medio de impugnación, y consecuentemente, justifica el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.